



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0148/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Socorro Cruceta Estrella contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00075, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la improcedencia, planteada por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha diez (10) de agosto del año 2022, interpuesta por la señora SOCORRO CRUCETA ESTRELLA, por intermedio de su abogado apoderado especial, el Licdo. Ramon Martínez, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), en virtud de lo dispuesto por los artículos 107 y 108 literal G de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, señora SOCORRO CRUCETA ESTRELLA; a la parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), así como a la PROCURADURÍA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Sentencia previamente descrita fue notificada a la recurrente, señora Socorro Cruceta Estrella, a través de su abogado apoderado, el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 913/2023.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

En el presente caso, la señora Socorro Cruceta Estrella, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), y fue recibido en esta sede, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento le fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Pasaporte, el día once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante Auto núm. 589/2023.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la Procuraduría General Administrativa, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento le fue notificado el día cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Auto núm. 1021/2023.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento incoado por la señora Socorro Cruceta Estrella contra la Dirección General de Pasaporte, fundamentado en:

a) El tribunal advierte que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de manera incidental, solicita Que, en la presente acción de amparo es un amparo ordinario y no de cumplimiento pero que de ser considerado como de cumplimiento, sí fuere así, entendemos que también adolece de improcedencia, ¿Por qué? Porque violenta el artículo 108 en su literal G, dice Cuando no se cumplen los requisitos especial de la reclamación previa previsto en el artículo 107 de la presente Ley 137, así que violenta también el artículo 107, que no se le dio el plazo a la institución, además violenta el mismo 104, porque no reúne las características de una violación amparo de cumplimiento, entonces que se declare la improcedencia...

b) El tribunal identifica el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales, según los cuales constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa y los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

c) Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.

d) El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, respecto a los requisitos de la Acción de Amparo de Cumplimiento ha establecido en la Sentencia TC/0020/15, de fecha 25 de febrero de 2015, que: solo después de haberse vencido este plazo de los quince (15) días sin haber obtenido el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el reclamante, en 1117 plazo no mayor de sesenta (60) días, podrá incoar el amparo de cumplimiento. En el presente caso, al no haberse cumplido



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el requisito del artículo 107 de la Ley 137-11, antes citado, se ha vulnerado el derecho de defensa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), y, por consiguiente, el debido proceso garantizado por la Constitución en el artículo 69, por lo que el amparo de cumplimiento en relación con la hoy recurrente debió ser declarado inadmisibile.

e) Respecto de la acción de amparo de cumplimiento, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento, no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. Artículo 108 g-Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.

f) Que al examen de la glosa procesal que reposa en el expediente, esta Segunda Sala no ha podido comprobar, que la parte accionante la señora SOCORRO CRUCETA ESTRELLA, haya realizado el requerimiento previo a la accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), consistente en el cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente omitido, en cumplimiento de una de las formalidades establecidas en el citado artículo 107, por lo que, en la especie, dicha omisión sustancial constituye una improcedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 108 g de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, motivo por el cual procede acoger la improcedencia promovida por la Procuraduría General Administrativa, de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento planteada, tal y como consta en el dispositivo, sin necesidad de ponderar los demás medios los aspectos del fondo del asunto.

g) La presente sentencia es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 69. 9 y 149.111 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

h) El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La recurrente, señora Socorro Cruceta Estrella, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, y en consecuencia, sea revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

- a) Honorables jueces fijos bien al parecer el tribunal que a la sentencia no leyó y valoró el acto no 1786/2022 depositado como medio de prueba en la instancia depositada 10/8/22.*
- b) Así como la puesta en mora dándole el plazo para cumplir con lo establecido en la ley en el segundo párrafo del acto se lo hicimos saber.*
- c) De manera que el tribunal no hizo una justa valoración al momento de decidir es por esa razón que solicitamos a eso honorable jueces que observen bien los elementos de prueba que sustentan dicha amparo de cumplimiento y así poder resguardar los derecho adquirido por la ley (Sic).*

En su dispositivo, la recurrente solicita que:

PRIMERO: Que sea acoja como bueno y valido la presente acción de amparo de cumplimiento. Toda vez que a la fecha se niegan al cumplimiento lo establecido en los articulos 59 y 60 de la ley 41-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: revocar en toda su parte la sentencia no. 0030-03-2023-SSEN-00075 NCI núm. 2022-0098019

TERCERO: ordenar el cumplimiento de los artículos 59 y 60 que está establecido el pago de un sueldo por cada año servido.

CUARTO: que en caso del incumplimiento de la sentencia a intervenir se le ponga una astreinte de (5000) cinco mil pesos diarios.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La recurrida en revisión en amparo de cumplimiento, Dirección General de Pasaporte, no depositó escrito de defensa a pesar de que la instancia en revisión, le fue notificada, el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante Auto núm. 589/2023.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

En su dictamen al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa procura el rechazo del presente recurso de revisión, fundamentado en los siguientes motivos:

a) A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguiente:

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) A que en relación a lo anterior el recurrente, en resumen, se limita a relatar una serie de argumentaciones, misma que fueron ponderadas en la sentencia, lo que constituye una repetición, dejando de lado que en esta fase procesal él debe expresarle al Tribunal de manera clara y precisa, cuál es el agravio que la Sentencia hoy atacada le produce, lo cual no ha hecho, razón más que suficiente para que el presente recurso sea rechazado.

c) A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

d) A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

e) A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

f) A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su dispositivo, la Procuraduría General Administrativa solicita que:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 17 de abril del 2023, por la señora SOCORRO CRUCETA ESTRELLA contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SS-00075, de fecha 03 de marzo del 2023 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por la señora Socorro Cruceta Estrella contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00075, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00075, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
3. Copia del Acto núm. 913/2023, del día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia del Auto núm. 589/2023, del día once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Socorro Cruceta Estrella contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00075, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Auto núm.1021/2023, del día cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del Acto núm. 1786/2022, el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, este proceso de tutela tiene su origen en la desvinculación de la señora Socorro Cruceta Estrella, de la Dirección General de Pasaportes.

En relación con el presente proceso de amparo de cumplimiento, la señora Socorro Cruceta Estrella apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que se ordenara a la Dirección General de Pasaportes su reincorporación en sus funciones, se prescriba el pago de todos sus haberes y el pago de una indemnización por cada año de servicio en esa entidad administrativa, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00075, dictada el tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dispuso la declaratoria de improcedencia de la referida acción de tutela.

La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento contra la referida sentencia, el cual fue recibido por este tribunal, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señora Socorro Cruceta Estrella, a través de su abogado, el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 913/2023; y fue depositado el recurso de revisión, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, se puede comprobar que el recurso se depositó en el plazo legal del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios relacionados con la violación a su garantía de tutela



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, en lo referente a la valoración probatorita, que supuestamente le causó la sentencia impugnada.

d. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia núm. TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que la señora Socorro Cruceta Estrella ostenta la calidad procesal, en vista de que fue la parte accionada en el marco del proceso de amparo de cumplimiento que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este Tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su criterio respecto al cumplimiento de la formalidad prevista en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, relativo a la obligación, en materia de amparo de cumplimiento, de exigir previamente al accionado para que en el plazo establecido por dicho texto legal proceda al cumplimiento de la obligación que le ha sido requerida.

h. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida.

i. Al respecto, el artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe depositarse en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en cinco días desde la notificación del recurso.

j. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), dispuso que:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa¹.

k. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el día cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante el Auto núm. 1021/2023. Mientras que su dictamen fue depositado, el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023); de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo de cinco (05) días hábiles y francos dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

l. En vista de lo anterior, el dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este Tribunal Constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

¹ Sentencia TC/0147/14, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), p. 11.

Expediente núm. TC-05-2023-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Socorro Cruceta Estrella contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

En lo referente al fondo del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

- a. La parte recurrente, señora Socorro Cruceta Estrella, persigue que se acoja el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, y en consecuencia, sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), invocando que esa Sala incurrió en un incorrecto juzgamiento del proceso de tutela, en vista de que no leyó y valoró el Acto núm. 1786/2022, en donde presuntamente, previo a incoar la acción de tutela de cumplimiento, puso en mora a la Dirección General de Pasaporte para ser reincorporada a sus funciones, se ordene el pago de todos sus haberes y se ordene el pago de una indemnización por cada año de servicio en esa entidad administrativa.
- b. En línea con las argumentaciones dadas por el recurrente, en sustento de sus pretensiones, cabe precisar que del estudio de la sentencia impugnada, es ostensible el hecho de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la improcedencia del amparo de cumplimiento, bajo el argumento de que la señora Socorro Cruceta Estrella, omitió dar cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual consiste en exigir, previo a incoar la acción de tutela, el cumplimiento del deber legal o administrativo que alegadamente ha sido omitido.
- c. Lo antes señalado queda evidenciado en la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en donde la sustanciación del proceso consignó que:

Expediente núm. TC-05-2023-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Socorro Cruceta Estrella contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que al examen de la glosa procesal que reposa en el expediente, esta Segunda Sala no ha podido comprobar, que la parte accionante la señora SOCORRO CRUCETA ESTRELLA, haya realizado el requerimiento previo a la accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), consistente en el cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente omitido, en cumplimiento de una de las formalidades establecidas en el citado artículo 107, por lo que, en la especie, dicha omisión sustancial constituye una improcedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 108 g de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, motivo por el cual procede acoger la improcedencia promovida por la Procuraduría General Administrativa, de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento planteada, tal y como consta en el dispositivo, sin necesidad de ponderar los demás medios los aspectos del fondo del asunto.

d. Al respecto de lo señalado por el tribunal a-quo en torno al agotamiento del proceso de puesta en mora previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional especializada debe señalar que del estudio del expediente del presente caso, no existe ninguna documentación que permita constatar que la señora Socorro Cruceta Estrella, previo a la interposición de la presente acción, haya solicitado a la Dirección General de Pasaportes el cumplimiento de un deber legal o administrativo que le sea favorable, y su presunto acatamiento fuera omitido.

e. En ese orden, destacamos que, si bien es cierto que en el expediente consta el Acto núm. 1786/2022, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), no menos cierto es que su contenido no tiene por objeto poner en mora a Dirección General de Pasaportes, en dar cumplimiento a alguna norma legal o acto administrativo, sino que el objeto del referido acto está encaminado en notificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y dar formal mandamiento de pago para que se proceda al pago de los montos de las prestaciones laborales que por ley le corresponden, producto de su desvinculación de esa entidad pública.

f. En un caso análogo al de la especie en donde el Acto no cumplía con la formalidad de puesta en mora prevista en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia núm. TC/0119/18 se consignó que:

d. A tales fines, y verificando el contenido de ambos actos previamente mencionados, y de la Resolución núm. 129-2017, se puede comprobar que aun cuando la referida resolución fue notificada a la Dirección General de Bienes Nacionales y a su director, Emilio César Rivas Rodríguez, lo que procuraba el recurrente con dichas notificaciones era el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la emisión de la Resolución núm. 129-2017; no el reintegro en sus funciones dentro de la Dirección General de Bienes Nacionales, a los fines de someter la solicitud de pensión o jubilación según corresponda.

g. La referida postura fue reiterada en la Sentencia núm. TC/0787/23, en donde se señaló que:

k. Luego de examinar las pretensiones previamente enunciadas (tanto las concernientes al acto de puesta en mora, como las expuestas en la acción de amparo de cumplimiento de la especie), 23 se infiere que el señor Víctor Manuel Chal no procura el cumplimiento o ejecución de un deber legal o administrativo omitido por las instituciones accionadas. Dichas pretensiones persiguen más bien cuestionar e impugnar la conducta, a su juicio arbitraria de la JCE, entidad que se negó a validar su inscripción de nacimiento en la Oficialía de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, así como a entregarle su cédula de identidad y electoral.

l. Los dos indicados pedimentos, como bien establecimos previamente, escapan al ámbito de la acción de amparo de cumplimiento. Adviértase que, en la especie, el amparista y recurrente, señor Víctor Manuel Chal, no le está solicitando a la Administración el cumplimiento de un deber legal o administrativo, sino que cuestiona las actuaciones de la Junta Central Electoral por negarse a validar su inscripción de nacimiento en la Oficialía de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, así como a entregarle su cédula de identidad y electoral. Con base en este motivo, esta sede constitucional considera que el tribunal a quo aplicó correctamente las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, al haber pronunciado la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida.

h. En atención a que no se verifica que la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-0008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), haya vulnerado algún derecho o garantía constitucional, por cuanto se emitió conforme a los criterios desarrollados en las Sentencias TC/0119/18 y TC/0787/23, este Tribunal Constitucional rechazará el recurso de revisión de decisión de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se

Expediente núm. TC-05-2023-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Socorro Cruceta Estrella contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por la señora Socorro Cruceta Estrella contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento, a la señora Socorro Cruceta Estrella, así como a la Dirección General de Pasaportes, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria